

ALVARADO PLANAS, J., *Constitucionalismo y codificación en las provincias de Ultramar. La supervivencia del Antiguo Régimen en la España del XIX*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001. 334 páginas.

La obra que se comenta recoge una colección de cinco trabajos realizados en los últimos años (algunos de los cuales habían sido editados con anterioridad), cuyo nexo común es la pervivencia en siglo el XIX de las estructuras político-administrativas y sociales del Antiguo Régimen en las posesiones ultramarinas españolas observada en una de las principales de las contradicciones que jalonaron el camino del liberalismo constitucional español, como fue por la paradójica coexistencia de un incipiente régimen de derechos y libertades otorgado a los habitantes de la Metrópoli por los sucesivos textos constitucionales, que simultáneamente era negado (bajo los pretextos de la guerra, la insurrección, la necesidad de resolver previamente el problema esclavista, o la inmadurez política de la población de color) a los ciudadanos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, dando lugar en la práctica al establecimiento de dos sistemas políticos paralelos que convivían pese a que eran incompatibles.

El contenido de la obra se estructura en cinco capítulos, cada uno de los cuales da cabida al correspondiente trabajo:

I. «El sistema de legislación especial y el problema de la representación ultramarina en Cortes» y el nexo documental que lo acompaña, aborda los orígenes del sistema de legislación especial y su relación con el debate sobre la representación americana en los diversos procesos constituyentes del siglo XIX, señalando cómo ya la constitución gaditana fue capaz de sortear la molesta realidad social que representaba la existencia de españoles libres de origen africano y de esclavos al respetar a los primeros los derechos civiles (aunque excluyéndoles de los políticos, así como de la base electoral), y no reconociendo derecho alguno a los segundos en virtud de un acuerdo entre las oligarquías metropolitana y criolla. Este modelo, no obstante, evidenció una de las principales fisuras en amalgama formada por el sistema colonial y los principios constitucionales en la extensión de la Constitución a Ultramar, que hubo de realizarse forzando el propio texto constitucional hasta unos extremos que lo hicieron incompatible con los principios liberales que lo inspiraron. Las Cortes de 1837 optaron por la sustitución de la aplicación de la

Constitución (en Antillas y Filipinas, cuyos habitantes quedaron privados tanto de los derechos políticos como de los privados) por un sistema de legislación especial que favorecía más directamente aún los intereses esclavistas como fruto de una solución negociada para sustraer las islas ultramarinas al programa de reformas liberales que se estaban aplicando en la Metrópoli, y que a la larga fue un instrumento del gobierno de turno para legislar cómodamente sin el control de las Cortes. También las Cortes del sexenio revolucionario acusaron los efectos del papel distorsionador de los intereses coloniales al resolver que se devolvía a las Antillas (no a Filipinas) la representación política en las Cortes, aunque quedara prolongado el sistema de segregación del que resultaba que mientras en la Península se aplicaba el sufragio universal masculino en Cuba y Puerto Rico se seguía manteniendo el censitario-capacitario.

Así, ninguna de las Constituciones decimonónicas tuvo aplicación íntegra en las provincias de Ultramar (únicamente se extendieron tiempo después algunas disposiciones concretas en materia de derechos y libertades por efecto de los principios revolucionarios de 1868 que agitaron al menos algunas de las cuestiones más graves del mundo ultramarino como la abolición de la esclavitud), hasta 1873, cuando las Cortes Constituyentes de la República aprobaron una ley declarando la aplicación parcial de la Constitución de 1869 en Puerto Rico (no en Cuba).

II. En «El régimen de legislación especial y el problema de la esclavitud» el autor se propone demostrar que, desde el punto de vista de las realizaciones prácticas, todas las Constituciones españolas del siglo XIX, y la mayoría de los partidos y la clase política que las sustentaban, discurrieron por cauces del más puro moderantismo constitucional pese a la estigmatización de la historia del siglo XIX como *una historia pendular* que osciló entre el radicalismo y el moderantismo liberales.

En relación con el debate sobre la abolición de la esclavitud en las colonias españolas, ninguna Constitución española del siglo XIX fue coherente con el pensamiento liberal, sino que, por el contrario, todas ellas mantuvieron las condiciones socio-económicas y la estructura jurídico-institucional necesaria para su perduración. Pese a la constancia del sentimiento abolicionista de la mayoría de los políticos decimonónicos, la supresión de la esclavitud no llegaría hasta 1873 en Puerto Rico y 1880 en Cuba, y la existencia de algunos datos que evidencian la voluntad política española de reprimir la trata y la esclavitud. De tal suerte, la estructura jurídica del sistema esclavista colonial español se basó fundamentalmente en tres principios: la existencia de un régimen jurídico especial para las colonias; la limitación de los derechos de los esclavos; la aplicación de un abolicionismo gradual pudiendo hablarse, por tanto, de un moderantismo colonial en materia de abolicionismo cuya causa no debe buscarse

únicamente en la debilidad de los gobiernos decimonónicos o en la presión internacional, sino fundamentalmente en la coacción ejercida por los hacendados esclavistas al utilizar la isla de Cuba como rehén de la política internacional española.

III. «Las Juntas para la reforma de las Leyes y Administración ultramarinas en el siglo XIX», analiza una de las consecuencias características del sistema de legislación especial establecido en Ultramar que se plasmó en la creación de Juntas y Comisiones encargadas de adaptar la legislación metropolitana a Ultramar y de efectuar las reformas administrativas oportunas: *La Junta Consultiva de Ultramar* de 1838, para informar sobre toda disposición destinada a Ultramar; *La Comisión Regia de Ultramar*, asimismo creada en 1838, de actuación paralela a la anterior y establecida con el fin de no hurtar el debate a los afectados, y que encomendaba a las Juntas locales de Cuba y Puerto Rico la apertura de una información acerca de las bases que deberían inspirar las leyes especiales previstas en la Constitución; *La Junta revisora de las Leyes de Indias*, creada en 1841 a raíz de otra del mismo nombre y fin del año anterior; *La Junta informativa de Ultramar* de 1865, creada para orientar acerca de la dirección que había de tomar la reforma legislativa y saber si en definitiva había que tender hacia la asimilación o debía respetarse cierta especialidad de acuerdo con los intereses de las Islas; *La Junta especial de Reformas de Administración y Gobierno de las*

Islas Filipinas, de 1869, y *La Junta Consultiva de Reformas en Filipinas*, del mismo año, creadas para paliar la situación ante las críticas apreciadas en la Cortes hacia la política ultramarina especialmente por la situación del archipiélago filipino que carecía de representación en las Cortes y de derechos políticos al ser considerado colonia y no provincia española; *La Junta de Reformas político-Administrativas para Puerto Rico* de 1869, y *La Comisión de Reformas de Ultramar* de 1879.

La mayor parte de las medidas propuestas por estas Juntas y Comisiones no tuvieron modo de llevarse a la práctica, y apenas hicieron otra cosa que informar o proponer proyectos de leyes, decretos y normativa inferior acerca de aspectos concretos dando por subsistente y buena la legislación histórica anterior y no pretendiendo sino prolongar las estructuras políticas, económicas y sociales del Antiguo Régimen. La inmovilidad institucional del gobierno unida a la desconfianza sobre la lealtad de los isleños, etc., convirtieron en insuficientes las medidas propuestas por Juntas y Comisiones y, en general, las reformas aplicadas desde Madrid.

IV. «La comisión de codificación de las provincias de Ultramar» trata de los diversos intentos laterales por adaptar la vida ultramarina a los aires modernos que respiraban ya en la Metrópoli, dado que si no se podía elaborar un Estatuto Especial al menos si cabía elaborar leyes concretas y parciales. Pese a que todos

los textos constitucionales proclaman invariablemente la uniformidad de fueros y de Códigos en los territorios de la Monarquía, en todos ellos se consigna la excepción de las provincias de Ultramar, siendo el mantenimiento de un régimen jurídico especial para las provincias de Ultramar una de las constantes de la política colonial española en el siglo XIX. Pero al crearse en 1843 la Comisión General de Codificación, el Gobierno, contradiciendo esta tendencia, renunció a la errónea política de creación de comisiones especiales para la redacción de anteproyectos de Códigos optando por una Comisión centralizada, integrada por técnicos (juristas) y no por políticos (diputados), lo que sustruía tal labor a las Cortes para dejarla en manos del Gobierno, a través del Ministerio de Gracia y Justicia. La Comisión de Codificación para las provincias de Ultramar nació, por tanto, con el objetivo de redactar anteproyectos legislativos o evacuar informes relativos a la aplicación en las colonias de las disposiciones vigentes en la Península. Dependía del Ministerio de Ultramar y no del de Gracia y Justicia, por lo que actuó en todo momento paralelamente y al margen, sin interferencias, de la Comisión General de Codificación. Fue una Comisión dotada de cierta autonomía (que ha pasado prácticamente inadvertida para la historiografía) y que fue disuelta a raíz de la pérdida de las Antillas, en 1998.

V. En «La técnica jurídica del derecho colonial: el Código penal del protectorado español en Marruecos

y el proyecto de Código penal de 1884 de Silvela» se analiza el Proyecto de Código penal de 1884 (de Silvela) determinando las mejoras que alcanzó respecto al Código penal de 1870, entonces vigente, y la influencia que tuvo en la legislación penal posterior especialmente sobre el Código penal del protectorado español en Marruecos. Algunas circunstancias dieron al traste con toda la labor legislativa, especialmente penal, promovida por Francisco Silvela. Pero todas esas circunstancias no hubieran impedido una reforma del Código penal si las fuerzas políticas en general y los Ministros de Gracia y Justicia de turno, en particular se hubieran concentrado, anteponiendo la necesidad de una reforma penal a los intereses de partido y a la vanidad personal. Hubo razones políticas e ideológicas en la frustración del proyecto de Código penal de Silvela de 1884, pero más pesaron las personales, tales como los esfuerzos de Alonso Martínez para que el nuevo Código penal llevara su firma.

Aunque estructurada en cinco capítulos a primera vista independientes entre sí, la obra acierta a conformar un conjunto bien ensamblado que da cumplimiento al objetivo que el autor se propone: contribuir a una mejor comprensión de la historia del liberalismo del XIX y de los orígenes de la democracia en España desde la historia de Ultramar, señalando el papel disturbador que el mundo colonial y ultramarino desempeñó tanto en el balance general de la experiencia política decimonónica como en el diseño de